

## ANEXO I

Don José Antonio Torres Soto y don José María Manero Frías, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias —Administración del Estado— Comunidad Autónoma de La Rioja,

## CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 22 de junio de 1983, se adoptó acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de La Rioja de funciones y servicios del Estado en materia de transportes terrestres, en los términos que a continuación se expresan:

**A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.**

La Constitución, en el artículo 148.5.º, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de transportes terrestres, y en el artículo 149.1.21 reserva al Estado la competencia exclusiva sobre los transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma.

Por su parte el Estatuto de Autonomía de La Rioja aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, establece en el apartado 5 del número 1 de su artículo 8.º que corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva sobre los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias es legalmente posible que la Comunidad Autónoma de La Rioja ejerza competencias en materia de transportes terrestres, por lo que se procede a operar ya en ese campo transferencias de funciones y servicios de tal índole a la misma, iniciando de esta forma el proceso.

**B) Funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.**

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma de La Rioja dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el "Boletín Oficial del Estado", las siguientes funciones que venía realizando el Estado en materia de transportes terrestres, y al amparo del apartado 5, número 1 del artículo 8.º del Estatuto y 148 de la Constitución:

1.1. La concesión, autorización, explotación e inspección de los servicios de transporte por cable, tanto públicos como privados, que discurren íntegramente por el territorio de La Rioja regulados por la Ley 4/1964, de 9 de abril, y sus disposiciones de desarrollo y dentro de las normas generales para las instalaciones y su explotación, dictadas o que pudieran dictarse por la Administración del Estado en beneficio de la seguridad de los viajeros en este modo de transporte.

1.2. La concesión, autorización, explotación e inspección y sanción de servicios de transporte por trolebús que discurren íntegramente por el territorio de La Rioja regulados por la Ley de 5 de octubre de 1940 y por la Ley de 21 de julio de 1973 sobre transformación de trolebuses en autobuses y sus disposiciones de desarrollo.

1.3. El establecimiento, organización, explotación e inspección de los ferrocarriles y tranvías regulados por la Ley General de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877, Ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de marzo de 1903, modificada por la Ley de 23 de febrero de 1912 y disposiciones de desarrollo, cuando no tengan ámbito nacional, discurren íntegramente por el territorio de La Rioja y no estén integrados en RENFE.

1.4. La concesión, autorización, explotación, inspección y sanción de los siguientes servicios de transporte mecánico por carretera regulados por las Leyes de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera

y de Coordinación de Transportes Terrestres, ambas de 27 de diciembre de 1947 y sus disposiciones complementarias.

a) Servicios públicos regulares de viajeros, mercancías y mixtos con itinerarios íntegramente comprendidos en el ámbito territorial de La Rioja o que, aun excediendo de dichos límites, cuentan con cláusulas concesionales de prohibición absoluta para tomar o dejar viajeros o mercancías fuera de dicho ámbito territorial.

b) Servicios públicos discrecionales de viajeros, mercancías o mixtos prestados con vehículos residenciados en el ámbito territorial de La Rioja y cuyo radio de acción no exceda del mismo.

c) Servicios públicos discrecionales de viajeros, mercancías y mixtos con itinerarios prefijados íntegramente comprendidos en el ámbito territorial de La Rioja o que, aun excediendo parcialmente, tenga prohibición absoluta de tomar o dejar viajeros o mercancías fuera de dicho ámbito territorial.

d) Servicios privados, propios o complementarios con vehículos residenciados en el ámbito territorial de La Rioja cuyo radio de acción no exceda del mismo.

1.5. El establecimiento y explotación de estaciones de vehículos de servicio público de viajeros o mercancías por carretera enclavadas en el ámbito territorial de La Rioja sin perjuicio de las competencias aduaneras o de otra índole, propias de la Administración del Estado.

Los formularios de los proyectos de estaciones de vehículos se adecuarán a los establecidos con carácter general por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, pudiendo no obstante la Comunidad Autónoma de La Rioja señalar la cobertura de necesidades complementarias en los proyectos.

Corresponderá a la Comunidad Autónoma de La Rioja la inspección inmediata y al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones la inspección superior de las estaciones de vehículos enclavadas en el territorio de dicha Comunidad.

El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y la Comunidad Autónoma de La Rioja señalarán, respectivamente, los servicios públicos de transporte de la competencia de cada una de ambas Administraciones que estén obligados a la utilización de las estaciones.

1.6. La autorización de constitución y funcionamiento de los Centros de información y distribución de cargas, regulados en el Real Decreto 2512/1981, de 19 de octubre. La Comunidad Autónoma de La Rioja asumirá asimismo las funciones de control y sanción de las actividades de los Centros. Del mismo modo ejercerá la competencia para clausurar los Centros.

1.7. La delimitación de competencias en materia de transportes con la Administración Municipal, dentro del ámbito territorial de La Rioja.

1.8. La creación de tarjetas de transporte con radios de acción distintos a los actualmente establecidos, siempre que no excedan del ámbito territorial de La Rioja.

1.9. Informar preceptivamente en caso de ampliaciones de servicios de transporte mecánico por carretera transferidos o de unificaciones de líneas regulares de viajeros que, por exceder del territorio de La Rioja, son competencia de la Administración del Estado. La Comunidad Autónoma emitirá su informe en el plazo de quince días transcurridos los cuales se entenderá que dicho informe es favorable.

1.10. Informar preceptivamente de la aprobación de Reglamentos y tarifas de Agencias de Transportes en La Rioja, aprobación que se otorgará por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. La Comunidad Autónoma emitirá su informe en el plazo de quince días transcurridos los cuales se entenderá que dicho informe es favorable.

1.11. Formará parte de la Junta Provincial de Coordinación como Vicepresidente, con voz y voto, un representante de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Asimismo habrá un Secretario adjunto, con voz y sin voto, designado por dicha Comunidad.